



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/17

Referencia: Expediente núm. TC-03-2015-0001, relativo al conflicto de competencia entre el defensor del pueblo y la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.3 de la Constitución, 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Presentación del caso

1.1. El quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), el Senado de la República emitió la Resolución núm. 558, la cual designa al defensor del pueblo, suplentes y adjuntos, bajo el siguiente orden:

2. Zoila Medina Violeta Martínez Guante, defensora del Pueblo;
3. Carlos M. Hernández Cabrera, primer suplente;
4. Ruddy Nelson Frías Ángeles, segundo suplente;
5. María Ynmaculada Ramos Abreu, primer adjunto;
6. María Altagracia Batista Mejía, segundo adjunto.

1.2. Fruto de esta elección, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el defensor del Pueblo presentó el conflicto de competencia contra el Senado de la República, por haber establecido un orden de preeminencia manifestada en la elección de los adjuntos primero y segundo, lo cual vulnera la Constitución de la República y la Ley núm. 19-01¹.

2. Planteamiento del problema

2.1. En su acción en conflicto de competencia contra el Senado de la República, y de acuerdo con su instancia depositada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el defensor del Pueblo invoca la vulneración de los artículos 80, numeral 5²; 83, numeral 3³; 190⁴, 191⁵ y 192⁶ de la Constitución de la República, y los artículos 6⁷ y 8⁸ de la Ley núm. 19-01.

¹ Ley núm. 19-01, del 1º de febrero de 2001, que instituye el Defensor del Pueblo.

² **Artículo 80.- Atribuciones.** - Son atribuciones exclusivas del Senado: 5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

³ **Artículo 83.- Atribuciones.** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

⁴ **Artículo 190.- Autonomía del Defensor del Pueblo.** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-03-2015-0001, relativo al conflicto de competencia entre el defensor del pueblo y la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pretensiones y fundamentos de la parte accionante

Como justificación de sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume a continuación:

3.1. Que la Ley núm. 19-01 en sus artículos 7, que dispone los mismos requisitos, prerrogativas y obligaciones al defensor del Pueblo y a los suplentes y adjuntos; y 8, que establece el modo de sustitución del defensor del Pueblo, en caso de abandono o sometimiento judicial, contradicen la Constitución en sus artículos 80, numeral 5, y 83, numeral 3, que contemplan la facultad de los diputados para la elección del defensor del Pueblo, sus suplentes y los adjuntos.

3.2. Que, de interpretarse facultades por prerrogativas, el defensor del Pueblo tendría tres titulares, y que los adjuntos del defensor del Pueblo podrían ejercer, en las mismas condiciones que el titular, las facultades previstas en la Ley núm. 19-01, y que podría considerarse un órgano de naturaleza colegiada y no unipersonal.

⁵ **Artículo 191.- Funciones esenciales.** La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

⁶ **Artículo 192.- Elección.** El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

⁷ **Art. 6.-** El Defensor del Pueblo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- a) Por haber prescrito el plazo de nombramiento;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) Por fallecimiento o incapacidad;
- d) Ausencia;
- e) Por incurrir en faltas graves o negligencia en el desempeño de su cargo;
- f) En caso de ser condenado a pena afflictiva o infamante mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁸ **Art. 8.-** Cuando el Defensor del Pueblo se vea obligado a abandonar su posición, según lo establecido en los acápites b), c), e) y f) del artículo 6, el Defensor del Pueblo adjunto de mayor edad asumirá interinamente sus funciones. En caso de que el Defensor del Pueblo sea sometido judicialmente por algún crimen o delito, deberá ser juzgado por la Suprema Corte de justicia.

Expediente núm. TC-03-2015-0001, relativo al conflicto de competencia entre el defensor del pueblo y la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Que la irracionalidad de la redacción del artículo 7 de la Ley núm. 19-01, viene generando problemas de índole operativa en cuanto a los alcances y límites de actuaciones de estos funcionarios.

3.4. Que, a pesar de la designación de la resolución, que establece el orden de preeminencia con primer y segundo suplentes, y primer y segundo adjuntos, la Ley núm. 19-01, artículos 6 y 8, dispone la sustitución del adjunto del defensor del Pueblo al de mayor edad.

3.5. Que al designar el primer y el segundo defensor del Pueblo adjunto, la Resolución núm. 558 implica un orden jerárquico no dispuesto ni en la Constitución (artículos 80.5, 83.3, 190, 191 y 192), ni en la Ley núm. 19-01 (artículos 6 y 8).

3.6. Que existe un conflicto por establecer si el orden de preeminencia se establecerá por resolución, por ley o por la Constitución.

4. Pretensiones y fundamentos de la parte accionada

4.1. Como justificación de sus pretensiones, la parte accionada argumenta lo que se resume a continuación:

Que procede declarar inadmisibile la acción de conflicto de competencia promovida en fecha 04 de agosto de 2015 por la Defensora del Pueblo, en razón de que el mismo se refiere a una supuesta contradicción entre la Resolución 550/2013, del Senado de la República y la Ley 19- 01 que instituye el Defensor del Pueblo, lo que es un conflicto de legalidad que es ajeno a la Competencia del Tribunal Constitucional, así como a la supuesta contradicción de los artículos 7 y 8 de la Ley 19-01 con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 80.5, 83.3, 190, 191 y 192 de la Constitución, lo que debe promoverse a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

5. Pruebas documentales

5.1. En el expediente de la presente acción figuran los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 558, dictada por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), de elección del defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos.
2. Oficio núm. 000210, emitido por el Senado de la República el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), que notifica la referida resolución núm. 558.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

6.1. En la presente acción, el defensor del Pueblo presenta un conflicto de competencia contra la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), la cual designa al defensor del Pueblo, suplentes y adjuntos. A criterio de la parte accionante, el orden de preeminencia establecido en dicha resolución, para los suplentes y adjuntos del defensor del Pueblo, contradice los artículos 6 y 8 de la Ley núm. 19-01, y 80.5, 83.3, 190, 191 y 192 de la Constitución.

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.3 de la Constitución, 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Sobre la inadmisibilidad del presente conflicto de competencia

8.1. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0061/12, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), tuvo a bien referirse a la naturaleza, objeto, criterios de interpretación y alcance de los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 137-11, en relación con el conflicto de competencia, estableciendo, en el numeral 3, los supuestos en los cuales habrá un conflicto de competencia de orden constitucional, indicando lo siguiente:

Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

8.2. Por consiguiente, la referida sentencia TC/0061/12, en el mismo numeral, señala los requisitos para la configuración de un conflicto de competencia constitucional, a saber:

1) Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que el presente caso no cumple con los supuestos precedentemente esbozados, al no plantearse en el mismo un conflicto de competencia entre poderes públicos entre sí, poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público, o cualesquiera de estas entre sí. Más bien, remite a un posible conflicto interno sobre quién sustituye al defensor del Pueblo en caso de abandono, sometimiento judicial, y cualquier otra causal; por tanto, lo que se plantea es una contradicción entre varias disposiciones: la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013); la Ley núm. 19-01, sobre el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), y la Constitución de la República, por establecer un supuesto orden jerárquico entre los suplentes y adjuntos del defensor del Pueblo, lo cual escapa a la naturaleza del conflicto de competencia, al contemplar el ordenamiento jurídico otras actuaciones judiciales mediante la cual es posible verificar la inobservancia de las disposiciones constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por el defensor del Pueblo contra la Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), por no cumplir con los requisitos que configuran un conflicto de competencia en los términos de la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al defensor del Pueblo, al Senado de la República y al procurador general de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario